



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2019 - 00505 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.	ATHENAS ASESORIAS Y COMUNICACIONES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	28/11/2022	30/11/2022
2	003 - 2012 - 00159 - 00	Ejecutivo Singular	NARDELLY GIRALDO DE ALVAREZ	JORGE ANDRES HOLGUIN GUTIERREZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	28/11/2022	30/11/2022
3	017 - 2010 - 00454 - 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	MERCEDES DUARTE DE NAVAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	28/11/2022	30/11/2022
4	028 - 2016 - 00650 - 00	Ejecutivo Singular	CAPITAL BANK INC	FREDDY NAZZER NIEVES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	28/11/2022	30/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-11-25 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLIICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 110013103 017 2010 00454 00

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la acción ejecutiva hipotecaria acumulada instaurada por la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional en contra de Mercedes Duarte de Navas y otro.

Una vez revisado el plenario, avizora esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que la escritura pública no fue aportada en primera copia, luego no presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código del General del Proceso:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".

A su vez el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 señala:

"(...) Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide." (Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, evidencia el despacho que en el presente asunto se pretende la ejecución de la garantía real, y para tal efecto allegó la escritura pública No. 1719 de hipoteca de primer grado del 12 de septiembre de 2002 otorgada en la Notaria 22 del Circulo de Bogotá; sin embargo, la misma carece de constancia en la cual indique que presta mérito ejecutivo.

Aunado a ello, la hipoteca que pretenden ejecutar de forma individual garantizó la obligación que ya fue ejecutada y que cuenta con sentencia de primera y segunda instancia, por lo cual, no es dable ejecutar de forma individual la hipoteca, ya que la misma en sí mismo no constituye un título ejecutivo, por cuanto, es accesoria a la obligación garantizada sea contrato de mutuo o título valor.

Lo anterior, por cuanto el acreedor hipotecario busca garantizar su crédito con el bien hipotecado¹, y adicional puede perseguir otros bienes², pero la normatividad no lo faculta a ejecutar la deuda y posteriormente, hacer exigible de forma individual la garantía.

En este sentido, se pone de presente que en el acápite de pretensiones se indicó que pretende ejecutar de forma individual la hipoteca, actuación que no es procedente, ya que al ser accesoria debía ejercer el derecho en ella incoado al momento de hacer exigible el título objeto de garantía, sin que sea dable ahora pretender de forma individual ejecutar la misma, ya que en la misma no consta una obligación clara, expresa y exigible.

Para robustecer más lo anterior, en el acápite de hechos se aclaró que la hipoteca garantiza el pagaré No. 44322 el cual corresponde al título báculo de la ejecución de la demanda principal, por lo tanto, al no haber ejecutado de forma conjunta el crédito de forma primigenia no es dable ahora ejecutar únicamente la garantía ya que no se cumplen los presupuestos procesales del artículo 422 del Estatuto General del Proceso.

En consecuencia, no queda camino diferente que negar la orden de apremio incoada al no cumplir con los presupuestos procesales para su exigibilidad.

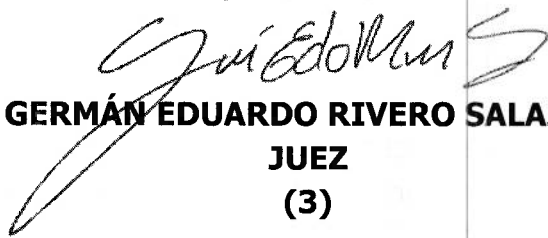
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional en contra de Mercedes Duarte de Navas y otro, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(3)

¹ Artículo 2448 del Código Civil.

² Artículo 2449 ibidem.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 085 fijado hoy 30 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

102ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; gdo1ejecbta@cend

JUEZ ORIGEN: JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S. D.

Referencia	Descripción
Demanda Ejecutoria Mtro de Mayor Cuantía Acreditada # 2 Acreditador Hipotecario de la COOPAFITA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA VS. MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVASTOVAR.	mduarte@hotmali.com; cinholovar@gmail.com - Hipoteca Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 Otorgado en la Notaría # 22 de Bogotá - Proceso # 2010-454 - Pagare # 44322

[illegible]

I. OBJETO DEL RECURSO

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. MI REPRESENTADA DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2022 AL VINCULARSE COMO ACREEDORA HIPOTECARIA Y PERSEGUIR A LA TOTALIDAD DE PROPIETARIOS DEL INMUEBLE OBJETO DE HIPOTECA

Observar el desarrollo que mi representación dando cumplimiento a la citada ordenanza mediante el pago del 15% de julio de 2022, procedo a realizar los notificaciones de conformidad al artículo 291 y 292 del Código General de Proceso de la COOPERATIVA DE PROMOTORES # 2 en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en sus sentencias procedo a presentar la demanda accionatoria # 2 en calidad de accionado hipotecario del inmueble ubicado en la Calle 123 # 47-52, Apartamento # 18 en Ciudad de Bogotá D.C. y el derecho de uso exclusivo del parqueadero # 18 que hace parte del Edificio Alejandro - propiedad horizontal con Matricula inmobiliaria # 50N-2033-30492, propietario de los departamentos MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS DUARTE.

Confirmando a la señoría por el despojo, la hipoteca otorgada por las demandadas MERCEDÉS DUARTE DE NAVAS y CERO NAVAS TOVAR mediante la escritura pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 en la Notaría # 22 de Bogotá sobre el inmueble con Matricula inmobiliaria # 50K-20353092 a favor de mí representada, se constituye con la finalidad de **responder y garantizar** todos las obligaciones que ellos de manera conjunta o individual tengan con el acreedor, como lo es el **pagaré # 44522**, en este caso solo firmado por las señoras MERCEDÉS DUARTE DE NAVAS.

En ese sentido, y dado que bien se encuentra hipotecado, se debe vincular a sus propietarios actuales, como es el caso del señor CRO NAVAS TOVAR, quien a este momento no se había vinculado al proceso, pues no había firmado el pagaré # 44322, pero es uno de los actuales propietarios del predio.

Además, el despacho en su decisión del **15 de julio de 2022** pone en evidencia la necesidad de vincular al proceso a la demandante o dicho en otros palabras a la acreedora hipotecaria para que haga efectivo ese derecho de persecución y preferencia que le da este tipo de gravamen, de manos de quienes actualmente ostentan la calidad de propietarios,

En ese sentido, la hipoteca es exigible respecto no solo de sus otorgantes y sino también de los actuales propietarios del inmueble ubicado en la Calle 126 # 47-52, Apartamento 401, del Edificio Alejandra de la Ciudad de Bogotá D.C. y el derecho al uso exclusivo del parqueadero # 18 que hace parte del Edificio Alejandra.

Tel. (571) 287.07.3 - 4573984 y 323.07.46 | Carrera 8 No 38-33 Oficina 703. | Código Postal 110311

Bogota D. C. – Colombia | www.kingsalomon.com

propiedad horizontal con Matrícula Inmobiliaria # 50N-203353092, pues el bien esta como garantia de cualquier tipo de obligacion que tiene el acreedor.

En ese sentido, de no vincularse al señor CIRO NAVAS TOVAR actual copropietario, no sólo se afectaría el derecho **persecución y preferencia** del acreedor hipotecario, sino se le está vulnerando al derecho al debido proceso del mencionado señor.

B. EL DESPACHO DEBIO INADMITIR LA DEMANDA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 90 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y NO NEGAR DE PLANO EL AUTO QUE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

El despacho rechazó la demanda **acumulada # 2**, argumentando que no se había aportado la **copia # 1** de la hipótesis.

En ese sentido, el despacho no debió rechazar la demanda, ya que mi representada siguió la instrucción del operador judicial en Auto del 15 de julio de 2022 donde señala que debe vincularse al proceso el representante legal de la demandante para cumplir con la presentación de la demanda acumulada # 2.

Como consecuencia de lo anterior, si el despacho considerado que ha demandado acumulado el # 2 carece de documentos o constancia alguna para contribuir con el tramite del proceso, debió **ordenar la inadmisión de la demanda** de conformidad con el **ARTICULO 90 del COLEJO GENERAL del PROCESO** señalando los documentos y requisitos faltantes y conceder el **termino de cinco (5) días** para que m representada subsane el requerimiento del despacho.

C. ES DEBER DE MI REPRESENTADA Y DEL DESPACHO VINCULAR A OTORGANTES DE LA HIPOTECA Y A LOS ACTUALES PROPIETARIOS DEL INMUEBLE Y A FIN DE GARANTIZARLES EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

Obrera, el despacho que me representaba el dar cumplimiento a la orden de vincular el proceso a la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, como acreedora hipotecaria, incurrió en la **demandla acumulada # 2** contra las hipotecas y actúes prohibidos del inmueble ubicado en la Calle 126 # 47-52, Aproximado 401, del Edificio Alajandra de la Ciudad de Bogotá D.C. y el derecho al uso exclusivo del parqueadero # 18 que hace parte del Edificio Alajandra - propiedad horizontal, con Matrícula inmobiliaria # 50N-20153092.

Contrario a lo que indica el despacho la demanda primigenia se instauró sobre los suscriptores del pagaré # **44322** los demandados **MERCEDOS DUANTE DE NAVAS, MARGARITA GARCÍA PINTO Y JOAQUÍN MOLANO BARRERO**, no se presentó demanda contra el señor **CIRONAVAS TOVAR**, por no ser signatario del pagaré.

De esa primera demanda se hizo mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, lo que permitió ejecutar la obligación sobre los suscriptores del pagaré, más no sobre los hipotecantes, adicionalmente en el mandamiento de pago no se ordenó ejecutar al hipotecante y actual propietario del inmueble con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092**, el señor CIRIO NAVAS TOVAR.

Sin embargo, en este estado y grado del proceso el despacho ordenó en Auto del 15 de julio de 2022 que se vinculara a la demandante, pero esta vez en calidad de acreedora hipotecaria, o quien mediante su vinculación se le esta garantizando el derecho de posesición y preferencia.

Así los coscos, mi representación al vincularse dentro del proceso como acreedor hipotecario, tiene la obligación de vincular a la totalidad de hipotecantes y propietarios actuales del inmueble, quienes son los señores MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR, de conformidad con las anotaciones **# 2 y # 3** del CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERAD DEL INMUEBLE E identificado con el rollo de matrícula **# SON-20350302**.

[illegible]

Es oportuno precisar que mi representación de conformidad con lo establecido en el **Artículo 2452 del Código Civil** tiene el **derecho de persecución**:

ARTÍCULO 2432. «DERECHO DE PERSECUCIÓN DEL NIÑO HIPOTECADO» La familia da al acreedor el derecho de perseguir la inmensa hipoteca, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

En ese sentido, el acreedor hipotecario debe en su derecho de persecución debe dirigir también la demanda contra los propietarios actuales del inmueble, disposición que se complementa con lo señalado en el Artículo 468 del Código General del Proceso:

Conforme a lo dispuesto, así como el despacho dispuesto, parte dentro del proceso a mi representación por el que ejercita su derecho como acreedor hipotecario, el despacho también debe permitir y velar por el debido proceso de los actuales propietarios del inmueble, particularmente del señor CRO MAYAS (OVAR, para que pueda ejercer su derecho de comodatario y demás, que cuando aparece en conjunto con la demandado MERCEDES DIVIANE DE MAYAS, mediante el Estudio Público a 1719 del 2 de septiembre de 2002 en la Noticia # 22 de Bogotá sobre el inmueble ubicado en la Calle 126 # 47-52, Apartamento 401, del Edificio Melipal de la Ciudad de Bogotá D.C.

Por otra parte, y según el **Artículo 2493 del Código Civil**, nuestra representada también cuenta con una prelación en cobro de sus créditos otorgado en el **derecho de preferencia**, ofrecida por la hipoteca:

Resaltando que en la técnica la hipoteca se encuentra vigente por cuanto no se ha cumplido con el pago del 100% de las obligaciones contractuales por los deudores y por ende no se puede declarar su extinción como lo dispone el **Artículo 2457 DEL Código CIVIL**.

Es obligación de su despacho vincular al señor CRO NAYAS IOVAR dentro del proceso, ya que la hipoteca no es divisible, y mediante la **Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 en la Notaría # 22 de Bogotá**, constituyó hipoteca para resguardar la totalidad de las obligaciones contruidas con la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, hipoteca que también otorgó con la deuda MERCEDRES DUARTE DE NAYAS, en ese sentido el **artículo 2433 del Código Civil** dispone la siguiente respecto de la indivisibilidad de la hipoteca:

Artículo 243. «INMEDIAD DE LA HIPOTECA» La hipoteca es inextinguible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas o una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

Por último, la indivisibilidad de la hipoteca genera solidaridad entre al pago de la obligación a favor del acreedor, lo cual es viable en el caso en concreto ya que los señores CIRO NAVAS TOVAR Y MERCEDES DUARTE DE NAVAS otorgaron la hipoteca para respaldar la totalidad de obligaciones a favor de mi representado.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa al Señor Juez:

1. **REVOCAR** la decisión contenida en el Auto del 29 de septiembre de 2022 y notificado por Estado el 30 de septiembre de 2022, y en su lugar se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de CIRO NAVAS TOVAR y MERCEDES DUARTE DE NAVAS.

2. De negarse la anterior solicitud, solicito de manera respetuosa **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** poro que se remito el expediente al Superior.

Eidelman

Javier

Firmado
digitalmente por
Eidelman Javier

EIDEALMAN GONZÁLEZ SINGH
C. 730-035 de Tunja
T.P. 108-96 del C. S. de la 36:12 -05'00"
Fecha: 2022.10.05
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

33


 República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
 19 OCT. 2022
 En la Fecha: _____
 Por las Señoras y Señores: el anteferente
Recurso Extemporáneo
 El Sr. Secretario (a) _____ (2)

RV: Recurso Repos. Sub. Apelación; Demanda Acumulada # 2 Acreedora Hipotecaria; Ejec Cooperativa de Profesores Universidad Nacional de Colombia Vs Mercedes Duarte de Navas y Ciro Navas Tovar. Rad: 2010-454

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/10/2022 15:08

Para: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

ANOTACION

Radicado No. 6830-2022, Entidad o Señor(a): EIDELMAN JAVIER GONZÁLE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 8:28//SPB

INFORMACIÓN

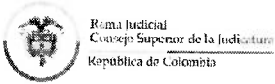
ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo tanto, se le pide abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le pide NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo no utilizar el correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para la recepción de solicitudes. El horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

El Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jueves 6 de octubre de 2022 8:28

Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

os. Sub. Apelación; Demanda Acumulada # 2 Acreedora Hipotecaria; Ejec Cooperativa de Profesores Universidad Nacional de Colombia Vs Mercedes Duarte de Navas y Ciro Navas Tovar. Rad: 2010-454

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	6830-2022
Fecha Recibido	06-10-2022
Número de Folios	3125
Quien Recibe	

② 17 - 2010 - 454

De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>
Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 3:40 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: mduarten@hotmail.com <mduarten@hotmail.com>; cinatovar@gmail.com <cinatovar@gmail.com>; Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>
Asunto: Recurso Repos. Sub. Apelación; Demanda Acumulada # 2 Acreedora Hipotecaria; Ejec Cooperativa de Profesores Universidad Nacional de Colombia Vs Mercedes Duarte de Navas y Ciro Navas Tovar. Rad: 2010-454

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ ORIGEN: JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
JUEZ ORIGEN: JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia	Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía Acumulada # 2 Acreedor Hipotecario de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR. <u>mduarten@hotmail.com; cinatovar@gmail.com</u> • Hipoteca Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 Otorgada en la Notaría # 22 de Bogotá • Proceso # 2010-454 • Pagaré # 44322
------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, encontrándome dentro del término legal oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto del **29 de septiembre de 2022**, notificado por Estado del **30 de septiembre de 2022** por medio del cual el Despacho negó la orden de librar Auto de Mandamiento de Pago respecto de la demanda acumulada # 2 contra los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.

I. **OBJETO DEL RECURSO**

El presente recurso, tiene por objeto que se revoque el Auto del **29 de septiembre de 2022** notificado por Estado el 30 de septiembre de 2022, por medio del cual el despacho dispuso no librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.

II. **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

A. **MI REPRESENTADA DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2022 AL VINCULARSE COMO ACREEDORA HIPOTECARIA PARA PERSEGUIR A LA TOTALIDAD DE PROPIETARIOS DEL INMUEBLE OBJETO DE HIPOTECA**

Observara el despacho que mi representada dando cumplimiento a la orden emanada mediante Auto del **15 de julio de 2022** procedió a realizar las notificaciones de conformidad al **ARTÍCULO 291 y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** de la C/ de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y en ese sentido procedió a presentar la **demanda** en la calidad de acreedora hipotecaria del inmueble ubicado en la **Calle 126 # 47-52, Apartamento 401, del Edificio A'** de la Ciudad de **Bogotá D.C.** y el derecho al **uso exclusivo del parqueadero # 18** que hace parte del **Edificio A' horizontal**, con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092**, propiedad de los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.

Contrario a lo señalado por el despacho, la hipoteca otorgada por los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR mediante la **Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002** en la **Notaría # 22 de Bogotá D.C.** con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092** a favor de mi representada, se constituyó con la finalidad de

Ref. Radicado No. 2010-0454.
Ejecutivo Singular de mayor Cuantía.
COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA VS. MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS TOVAR.
Asunto: Manifestación al traslado de recurso de reposición.

CAMILLO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la ejecutada MERCEDES DUARTE DE NAVAS y del señor CIRO NAVAS TOVAR, conforme a los poderes que se aportan y que se aceptan, por medio del presente escrito concurre muy respetuosamente ante su Despacho a efectos de DESCORRER el traslado del recurso de apelación subsidiario de la reposición, propuesto por el apoderado de la ejecutante, contra el auto del 29 de Septiembre de 2022, conforme a los presupuestos de orden fáctico y jurídicos que se esbozaron a continuación:

I. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR: EL AUTO QUE DISPUSO LA NOTIFICACIÓN DEL ACREEDOR HIPOTECARIO - LA IMPROCEDENTE REFORMA DE LA DEMANDA - DEMANDA ACUMULADA Y AUTO QUE NEGÓ ACUMULACIÓN.

A efectos de poner en contexto el recurso interpuesto por el apoderado de la acreedora hipotecaria y al mismo tiempo ejecutante en el presente asunto, profesional del derecho que valga la pena decirlo, siempre ha fungido como abogado de la ejecutante, solo que a estuviere al margen del proceso, reapareciendo ahora como abogado de la "acreedora hipotecaria" (que es la misma ejecutante), radicando una "demanda acumulada" que describía totalmente la figura procesal de la acumulación y que en realidad busca una especie de reforma del libelo genito, como quiera que pretende que en el trámite de un proceso ejecutivo singular con garantía real (antes denominado mixto) **en el cual ya se profirió sentencia que sigue adelante la ejecución (con trámite a cosa juzgada)**, se libere nuevo mandamiento de pago pero por la vía ejecutiva hipotecaria, con fundamento en el mismo título ejecutivo completo (pagaré y escritura de hipoteca).

De esta manera, la génesis de la "demanda acumulada" (que en realidad es una reforma de demanda), tiene que ver con que el juzgado se encuentra próximo a fijar fecha para remate de la cuota parte del inmueble embargada a la señora MERCEDES DUARTE DE NAVAS, conforme a las solicitudes y trámites adelantados en el plenario para llegar a dicha etapa (avalúo, requerimientos al secuestre, etc), situación que al parecer no le conviene al apoderado de la acreedora hipotecaria (mismo apoderado ejecutante), concurrendo a

manipular diligencias que intenten llevar a cabo el remate de la cuota parte del inmueble y poder de esta manera, solucionar el pago de la acreencia, dar terminación al proceso y consecuentemente levantar las demás medidas cautelares vigentes contra los deudores (embargo de persona).

Así pues, encontrándose en firme el avalúo mediante auto del 15 de julio de 2022, el juzgado dispuso la notificación de los acreedores hipotecarios conforme al artículo 462 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), es decir, ordena notificar al mismo ejecutante nuevamente, en nuestro criterio sin fundamento alguno, pues si bien la norma antes dicha dispone tal obligación, la misma habrá de cumplirse en el caso de que se tratara de otros acreedores hipotecarios.

Es decir, no se encuentra una razón jurídica para que el juzgado volviera a notificar a quien funge como ejecutante, sin embargo y sin entrar en discusiones sobre ese criterio, el apoderado actor aprovecha esa actuación procesal para pretender revivir una discusión jurídica en torno al título ejecutivo, haciendo uso de la figura contemplada en los artículos 463 y 464 del C.G.P., para disponer UN PORTE COBRO DE UNA MISMA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL MISMO TÍTULO, amparado en que el señor CIRO NAVAS TOVAR, funge como hipotecante, con lo que es cierto, pero no es deudor con respecto del título contenido de la obligación (pagaré).

De esta manera, aprovechando la oportunidad que le da el despacho para que en calidad de acreedor hipotecario, se pronuncie y haga valer su derecho, interpone una demanda acumulada hipotecaria que en realidad tiene el contenido de una reforma de demanda, en la que pretende cómo lo hemos dicho, que se libere un nuevo mandamiento de pago con fundamento en la misma obligación, pero esta vez, para que sea tomado como deudor al señor CIRO NAVAS TOVAR, y de esta manera poder rematar, no la cuota parte del bien embargado, sino la totalidad del mismo.

En consonancia con esa postura, el despacho acertadamente mediante auto del 29 de septiembre de 2022, negó el mandamiento de pago solicitado bajo el argumento que **"... la hipoteca que pretenden ejecutar, de forma individual garantiza la obligación que va a ser ejecutada y que cuenta con sentencia de primera y segunda instancia, por lo cual, no es viable ejecutar de forma individual la hipoteca, ya que la misma en sí mismo no constituye un título ejecutivo, por cuanto es accesoria a la obligación garantizada sea contrato de mutuo o título valor"**. (Negritas fuera de texto).

Contra el auto proferido, el apoderado de la acreedora hipotecaria (ejecutante), interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se revoque la decisión y el juzgado profiera nuevamente mandamiento de pago, pero esta vez por la vía ejecutiva hipotecaria en contra de MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y CIRO NAVAS, por las sumas contenidas en el PAGARE No. 44522.

II. LA CITACIÓN DE LOS ACREEDORES CON GARANTÍA REAL Y LA VINCULACIÓN DE LOS OTORGANTES DE LA HIPOTECA.

Establece el artículo 462 del C.G.P, la figura de la citación a acreedores con garantía real en el trámite del proceso ejecutivo singular, a efectos que estos hagan valer sus créditos

hipotecarios si aún no han sido exigibles, fijando en su contenido, los parámetros para su vinculación y notificación.

El contenido del artículo antedicho, tiene como finalidad, vincular a los acreedores preñados o hipotecarios, cuando adelantándose un proceso ejecutivo singular por cuenta de otro acreedor, resulte embargado el bien que se encuentra hipotecado en favor de otro acreedor, ello con el único fin de garantizar el pago de todas las acreencias que se encuentran respaldadas por la hipoteca constituida.

Como primer punto de discusión, se encuentra entonces que no existe fundamento pragmático alguno para que se haya dispuesto la notificación del acreedor hipotecario, conforme a las reglas del artículo 462 del CGP, habida cuenta que este mismo es quien funge como ejecutante dentro del proceso singular de mayor cuantía de la referencia, es decir, siendo este mismo el acreedor hipotecario, tuvo la oportunidad de optar por perseguir la totalidad del inmueble hipotecado a través del ejecutivo con garantía real a voces del artículo 2452 del Código Civil, o en su defecto preferir como en efecto lo hizo, por perseguir la totalidad del patrimonio de la deudora MERCEDES DUARTE por la vía del proceso ejecutivo singular.

Ahora bien, la notificación del acreedor hipotecario en cumplimiento del artículo 462 del CGP, tenía fundamento práctico en el evento que este tuviera otros créditos que aun no se hubieran hecho exigibles o que si lo fueran, pudieran hacerse valer ante el mismo juez, es decir, en el caso que la señora MERCEDES DUARTE y/o el señor CIRO NAVAS, tuvieran otras acreencias que se respaldaran con la escritura de hipoteca No. 1719 del 12 de septiembre de 2002, constituida sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria # SON-20353092, de modo que en esa circunstancia, el acreedor hipotecario (aun cuando fuere el mismo ejecutante en el proceso ejecutivo singular) tendría el derecho a formular demanda ejecutiva hipotecaria para que fuera acumulada en los términos de la mentada disposición procesal.

Sin embargo, ello no ocurre en el presente asunto, sino que lo que erradamente pretende el ejecutante - acreedor hipotecario, es que el despacho judicial profiera nuevo mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, no con soporte en OTRAS ACREENCIAS adquiridas, ya sea por MERCEDES DUARTE o por CIRO NAVAS y que se respalden con la hipoteca constituida, cosa que sería perfectamente válida, sino con fundamento en el mismo título valor (PAGARÉ 44322) con respecto al cual ya existe incluso, sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, la cual ya hizo tránsito a cosa juzgada.

En ese orden de ideas, si lo que el ejecutante pretendía desde el principio, era lograr el pago de las prestaciones debida y las obligaciones dinerarias contenida en el PAGARÉ 44322, con el dinero que se obtuviera como producto del remate de la totalidad del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria # SON-20353092) que soporta la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002, debía optar por ejecutar la acreencia a través del entonces denominado Proceso Ejecutivo Hipotecario, escenario en el cual sería perfectamente válido el embargo, secuestro y posterior remate de la integridad del bien hipotecado, para la solución de la obligación.

Sin embargo, como se ha retenido, el apoderado ejecutante, optó en su momento no por la ejecución de la garantía hipotecaria, sino por la ejecución personal bajo la figura del

entonces denominado Proceso Ejecutivo Singular, cuya característica principal consiste precisamente en que el acreedor no pretende que el pago se garantice con un bien en específico, como el bien dado en hipoteca, sino con la TOTALIDAD de los bienes del deudor (salarios, ingresos pensionales, bienes muebles, dineros depositados en cuentas bancarias, bienes adjudicados en sucesión, etc.); es decir, el apoderado opta por la persecución de todo el patrimonio de la deudora MERCEDES DUARTE, incluyendo claro está, la cuota parte del bien identificado con Matrícula Inmobiliaria # SON-20353092.

Es esa la razón por la cual, el apoderado actor demanda ejecutivamente no solo a la señora MERCEDES DUARTE, sino a los codeudores de la obligación contenida en el PAGARÉ 44322 (MARGARITA GARCIA PINTO y JOAQUIN MOLANO BARRERO), para que con la persecución de su patrimonio y de los demás bienes de la deudora y los codeudores, se pague la deuda, no con el producto del remate de la totalidad del bien dado hipoteca. De hecho esa es la razón por la cual, se encuentran embargados los ingresos pensionales de los ejecutados, en un porcentaje del 50%.

En conclusión, en el presente asunto, para el cobro judicial de la obligación contenida en el PAGARÉ 44322, el acreedor tenía dos opciones a saber: i) disponer la ejecución del título valor a través del entonces denominado Proceso Ejecutivo Hipotecario o Proceso ejecutivo con garantía real, cuya premisa es la de perseguir el pago de la obligación EXCLUSIVAMENTE con el producto del bien gravado con la hipoteca (identificado con Matrícula Inmobiliaria # SON-20353092); y ii) Ejecutar la obligación contenida en el título, con la TOTALIDAD del patrimonio de los deudores, dentro del cual se encuentra obviamente, la CUOTAPARTE del inmueble objeto de hipoteca.

Es decir, el apoderado ejecutante, tácitamente renuncia a la ejecución de la garantía hipotecaria y prefiere la persecución de la totalidad de los bienes de los deudores, razón por la cual no puede ahora, valerse de las figuras procesales contempladas en los artículos 462 a 464 del CGP para acumular una demanda hipotecaria, con fundamento en la misma obligación (PAGARÉ 44322), para que el juzgado libere mandamiento de pago nuevamente, por las sumas contenidas en ese título valor, pues ello equivaldría doble cobro y a la materialización de un enriquecimiento, sin justa causa.

Retenemos, distinta situación sería si eventualmente la obligación a ejecutarse estuviera contenida en otro título valor o en la misma Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002, supuesto bajo el cual, sería plenamente procedente la acumulación procesal de una demanda ejecutiva con garantía real, en la que obviamente si debería disponerse la vinculación del señor CIRO NAVAS como ejecutado hipotecario.

Es por razón que manifestamos al inicio del presente escrito de trabajo, que lo que busca el apoderado en la práctica se asemeja más a una REFORMA DE LA DEMANDA, pues pretende que el juzgado libere orden de pago por una obligación que ya fue objeto de mandamiento ejecutivo, en el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, premisa que es abiertamente improcedente, por cuanto ya existe sentencia que sigue adelante la ejecución, por las sumas contenidas en el PAGARÉ 44322.

III. LA ESCRITURA DE HIPOTECA NO CONTIENE EN SI MISMA UNA OBLIGACIÓN DINERARIA Y SOLO SE CONSTITUYE EN RESPALDO DE OBLIGACIONES:

Es claro que en el marco del proceso ejecutivo Hipotecario, puede ocurrir que la obligación que se demanda esté contenida en la misma escritura pública de la hipoteca, pero también puede ocurrir que esté documentada en otro título valor, que como ocurre en el caso concreto, la misma se encuentra en el PAGARÉ 44522, como aquí se evidencia.

Así entonces, la obligación accesoria o de garantía que es la hipoteca, no está en el mismo título ejecutivo, por ende, obligación principal garantizada no está allí contenida, sino en el PAGARÉ 44522, firmado y suscrito por la señora MERCEDES DUARTE, no por el señor CIRIO NAVAS.

De esta manera, el contrato que es la hipoteca y el pagaré como título valor, guardan perfecta autonomía y suficiencia para existir en el plano jurídico, cosa diferente es que uno sea respaldo del otro y que para ejecutar por vía hipotecaria, se requieran ambos, de hecho resulta imposible adelantar una ejecución solo con la garantía hipotecaria, puesto que indispensable es que se demuestre la obligación principal incumplida.

En tal sentido, si bien es cierto la Escritura de Hipoteca tiene perfecta autonomía, en el caso concreto, las obligaciones de pago de acreencias no están contenidas en el cuerpo de la Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002, así se demuestra con la lectura acusada de su contenido, en cuya cláusula tercera se establece de manera categórica que con esta hipoteca se garantiza "todo tipo de obligación que figuren conjunta o separadamente a cargo de la parte hipotecante ya causadas o que se causen a favor de la COOPERATIVA, directas o indirectas y que consten en documentos con su firma"

Es cierto entonces que la Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002, es abierta y sin límite de cuantía, también lo es que respalda cualquier obligación contraída por sus suscriptores tanto de manera conjunta como separada, es decir tanto las obligaciones adquiridas por la señora MERCEDES DUARTE como por el señor CIRIO NAVAS, de suerte que si el apoderado ejecutante hubiese querido perseguir el inmueble dado en hipoteca y que garantizaba cualquier tipo de obligación, bien habría podido ejecutar la garantía hipotecaria con base en el PAGARÉ 44522 y en otros títulos (tantos cuanto a bien tuviera), demandando a ambos hipotecantes.

Pero, lo que no es de recibo y resulta por demás improcedente y abiertamente ilegal es que pretenda ejecutar la garantía hipotecaria con fundamento en las obligaciones contenidas en el PAGARÉ 44522, cuando las mismas ya están siendo objeto de ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo singular. Reiteramos, distinto sería, que se ejecutara la garantía real otorgada en Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002, para el cobro de OTRAS obligaciones (tantas como a bien las tuviera).

Así las cosas y sin ánimo de ser reiterativos en los argumentos expuestos, mal haña el juzgado en revocar la decisión tomada, librando mandamiento de pago por la vía hipotecaria, por la potísima razón que, lo pretendido por el apoderado es REFORMAR la pretensión de la demandá ejecutiva singular en curso, cambiar el proceso, no acumular

uno nuevo, amparado en la supuesta "garantía al debido proceso del señor CIRIO NAVAS", pero en el fondo buscando que se EJECUTE DOS VECES LA MISMA OBLIGACIÓN y lograr el embargo, secuestro y posterior remate de la totalidad del bien y no de la cuota parte, como fue su elección primigenia al instaurar un ejecutivo quilográfico.

IV. SOLICITUD:

Por lo expuesto, solicito al juez de instancia que se mantenga inelúcme la decisión proferida en auto del 29 de septiembre de 2022 y se imponga costas al recurrente.

Con toda deferencia,

CAMILIO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ
C.G. 1.049.604.304 de Tunja
T.P. No. 2735.136 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

Demandante: Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional

Demandados: Mercedes Duarte de Navas y otros.

Radicado No. 11001-3103-017-2010-00454-00

Asunto: Otorgamiento de poder para demanda principal y acumulada

MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR, mayores de edad y vecinos de Bogotá D.C. identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando en calidad de ejecutada en la demanda principal y ejecutado en la demanda acumulada, respectivamente, por medio de este escrito muy comedidamente concurrimos ante su Despacho a efectos de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, quien se identifica con la C.C. N° 1.049.604.304 de Tunja y T.P. Nro. 213.136 del C. S. de la J, para que continúe con la representación judicial y la defensa de mis intereses y derechos dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado, señor Juez, queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P. y en especial para conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos, tachar de falsos documentos, pedir el avalúo, remate y adjudicación de los bienes embargados y las demás que sean necesarias para el cabal ejercicio del mandato encomendado.

Conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el correo electrónico del apoderado corresponde a camilo.vasquez.abogado@gmail.com, para los efectos a que haya lugar.

Con toda deferencia,


MERCEDES DUARTE DE NAVAS

C.C. Nro. 41.413.285 de Bogotá.


CIRO NAVAS TOVAR
C.C. Nro. 19.298.974 de Bogotá.

Acepto,


CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ.
C.C. No. 1.049.604.304 de Tunja.
T. P. No. 213.136 del C. S. de la J.



Camilo Andres Vasquez Gonzalez <camilo.vasquez.abogado@gmail.com>

OTORGAMIENTO PODER CIRO NAVAS TOVAR

1 mensaje

CIRO NAVAS TOVAR <cinatovar@gmail.com>

Para: "camilo.vasquez.abogado" <camilo.vasquez.abogado@gmail.com>

27 de septiembre de 2022, 14:21

DoCtor Camilo Vásquez, cordial saludo

Conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el correo el correo electrónico del apoderado corresponde a camilo.vasquez.abogao@gmail.com para los efectos a que haya lugar

Atentamente,

CIRO NAVAS TOVAR 19.298.974

Imagen (26).jpg
622K

82

12/10/22, 13:36

Gmail - OTORGAMIENTO DEL PODER MERCEDES DUARTE



Camilo Andres Vasquez Gonzalez <camilo.vasquez.abogado@gmail.com>

OTORGAMIENTO DEL PODER MERCEDES DUARTE

1 mensaje

MERCEDES DUARTE <mduarten@hotmail.com>

27 de septiembre de 2022, 14:18

Para: "camilo.vasquez.abogado@gmail.com" <camilo.vasquez.abogado@gmail.com>

Doctor Camilo Vásquez, cordial saludo

Conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el correo el correo electrónico del apoderado corresponde a camilo.vasquez.abogao@gmail.com para los efectos a que haya lugar

Atentamente,

MERCEDES DUARTE DE NAVAS

c.c. 41.413.285

Enviado desde Correo para Windows

Imagen (26).jpg
622K



RE: DESCORRE TRASLADO AL Recurso Reposición. Sub. Apelación - Demanda Acumulada - Ejecutivo singular - DTE: Cooperativa de Profesores Universidad Nacional de Colombia Vs Mercedes Duarte de Navas y Ciro Navas Tovar. Rad: 2010-454

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/10/2022 9:00

Para: camilo.vasquez.abogado@gmail.com <camilo.vasquez.abogado@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7000-2022, Entidad o Señor(a): CAMILO VÁSQUEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN Y REPOSICIÓN, APORTA PODER Y DOCUMENTOS //017-2010-454 JDO. 2 CTO EJEC// De: Camilo Andres Vasquez Gonzalez <camilo.vasquez.abogado@gmail.com> Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 14:05//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	7000-2022
Fecha Recibido	12-10-22
Numero de Folios	09
Quien Recibió	JARS



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Camilo Andres Vasquez Gonzalez <camilo.vasquez.abogado@gmail.com>
Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 14:05
Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>; Gestion Documental Oficina

Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
mduarten@hotmail.com <mduarten@hotmail.com>; cinatovar@gmail.com <cinatovar@gmail.com>;
abogado15@kingsalomon.com <abogado15@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero
<litigios@kingsalomon.com>; mduarten@hotmail.co <mduarten@hotmail.co>

Asunto: DESCORRE TRASLADO AL Recurso Reposición. Sub. Apelación - Demanda Acumulada - Ejecutivo singular -
DTE: Cooperativa de Profesores Universidad Nacional de Colombia Vs Mercedes Duarte de Navas y Ciro Navas
Tovar. Rad: 2010-454

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUEZ ORIGEN: JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

JUEZ ORIGEN: JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref. Radicado Nro. 2010-0454.

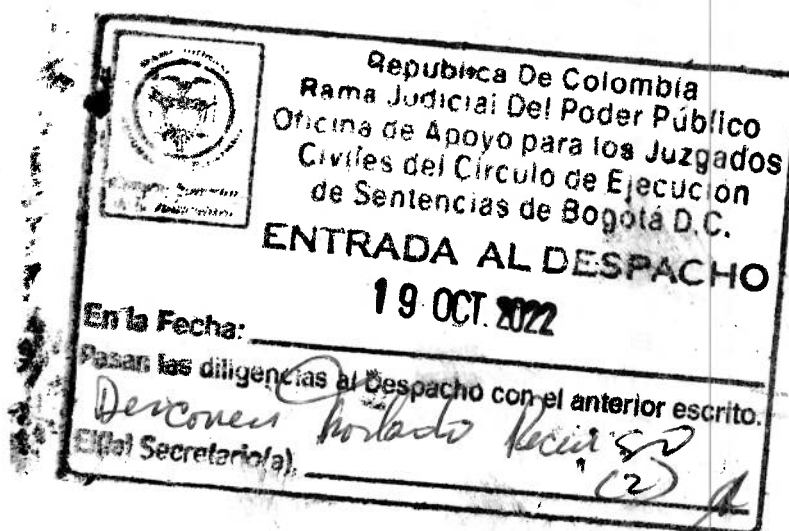
Ejecutivo Singular de mayor Cuantía.

COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
COLOMBIA Vs. MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.

Asunto: Manifestación al traslado de recurso de reposición.

CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la ejecutada **MERCEDES DUARTE DE NAVAS** y del señor **CIRO NAVAS TOVAR**, conforme a los poderes que se aportan y que se aceptan, por medio del presente escrito concurro muy respetuosamente ante su Despacho a efectos de DESCORRER el traslado del recurso de apelación subsidiario de la reposición, propuesto por el apoderado de la ejecutante, contra el auto del 29 de Septiembre de 2022, conforme a los presupuestos de orden fáctico y jurídicos que se esbozarán en el escrito anexo.

Se anexa poder y correo a través del cual es conferido el derecho de postulación.



Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ ORIGEN: JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

JUEZ ORIGEN: JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia	Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía Acumulada # 2 Acreedor Hipotecario de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR. <u>mduarten@hotmail.com; cinatovar@gmail.com; camilo.vasquez.abogado@gmail.com</u> • Hipoteca Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 Otorgada en la Notaría # 22 de Bogotá • Proceso # 2010-454 • Pagaré # 44322
------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, acudo respetuosamente a su Despacho con la finalidad de **pronunciarme** respecto del **DESCORRE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR, mediante el cual fui copiado por correo electrónico el **12 octubre de 2022**, de la siguiente manera:

I. NO ES CIERTO QUE EL SUSCRITO UTILICE LA DEMANDA ACUMULADA PARA DILATAR EL PROCESO

Observara el despacho que mi representada dando cumplimiento a la orden emanada mediante Auto del **15 de julio de 2022**, procedió a realizar las notificaciones de conformidad al ARTÍCULO 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y en ese sentido procedió a presentar la **demanda acumulada # 2** en calidad de acreedora hipotecaria del inmueble ubicado en la **Calle 126 # 47-52, Apartamento 401, del Edificio Alejandra** de la Ciudad de **Bogotá D.C.** y el derecho al **uso exclusivo del parqueadero # 18** que hace parte del **Edificio Alejandra - propiedad horizontal**, con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092**, propiedad de los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.

Contrario a lo señalado por el despacho y el apoderado de la parte demandada, la hipoteca otorgada por los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR mediante la **Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002** en la **Notaría # 22 de Bogotá** sobre el inmueble con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092** a favor de mi representada, se constituyó con la finalidad de **respaldar y garantizar** todas las obligaciones que ellos de manera conjunta o individual tengan con el acreedor, como lo es el **pagaré # 44322**, en este caso solo firmado por las señora MERCEDES DUARTE DE NAVAS.

En ese sentido, se debe vincular a sus propietarios actuales, como es el caso del señor CIRO NAVAS TOVAR, quien a este momento no se había vinculado al proceso, adicionalmente este último garantizó a través de la hipoteca el pago de las obligaciones adquiridas, fungiendo ciertamente como hipotecante tal como lo confiesa en su escrito.

Por lo anterior, **la hipoteca es exigible respecto no solo de sus otorgantes, sino también de los actuales propietarios del inmueble**, motivo por el cual el Despacho dispuso a citar a los acreedores hipotecarios a fin de que hicieran valer su derecho dentro del presente proceso, sin ser esto una maniobra dilatoria y/o un acto que desdibuje la figura procesal de la acumulación por parte del suscrito.

II. EL AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2022 QUE ORDENÓ VINCULAR A LA ACREEDORA HIPOTECARIA YA ESTA EN FIRME PARA LA DEMANDADA MERCEDES DUARTE DE NAVAS

Observara el despacho que, el Auto del **15 de julio de 2022** por medio del cual se ordenó la vinculación de la acreedora hipotecaria, ya hizo tránsito a cosa juzgada.

Por lo cual la demandada MERCEDES DUARTE DE NAVAS, no puede presentarse ahora como si las actuaciones surtidas dentro del proceso fuesen ajenas a su conocimiento, toda vez que ya se encuentra notificada y cada pronunciamiento que realice el despacho se le notifica por Estado.

En ese orden de ideas, la deudora no puede pretender revivir términos mediante el descorre del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el **12 de octubre de 2022** manifestando inconformidades acerca de la decisión adoptada por el despacho respecto de citar los acreedores hipotecarios de conformidad con el **ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, ya que tuvo la oportunidad de recurrir dicho Auto y por el contrario guardó silencio.

III. EL DESPACHO DEBE TENER COMO VINCULADO Y DAR POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO CIRO NAVAS TOVAR

Teniendo en cuenta que **15 de julio de 2022**, el Despacho ordenó vincular a la acreedora hipotecaria para que hiciera efectivo el derecho de persecución y preferencia sobre la hipoteca constituida sobre el inmueble con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092**, propiedad de los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.

Ante la decisión anterior, mi representada cumplió con la orden del despacho y se vinculó en calidad de acreedora hipotecaria, adicionalmente vinculó mediante **demandas acumuladas # 2** a los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR, hipotecantes y actuales propietarios del inmueble ubicado en la **Calle 126 # 47-52, Apartamento 401, del Edificio Alejandra** de la Ciudad de **Bogotá D.C.** y el derecho al **uso exclusivo del parqueadero # 18** que hace parte del **Edificio Alejandra - propiedad horizontal**, con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092**.

Por lo anterior, el **12 de octubre de 2022** los demandados CIRO NAVAS TOVAR y MERCEDES DUARTE DE NAVAS presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto que negó el mandamiento de pago a través de la constitución de apoderado judicial. En este sentido el despacho debe dar por vinculado al proceso a CIRO NAVAS TOVAR ya que mediante el escrito presentado manifiesta que tiene conocimiento del proceso y afirma que constituyó la hipoteca sobre el inmueble mediante **Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 Otorgada en la Notaría # 22 de Bogotá**.

De conformidad con el **PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, se deberá tener por notificado por conducta concluyente al señor CIRO NAVAS TOVAR, tal y como la norma lo dispone:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)."

En ese sentido, debe tenerse como vinculado y notificado del proceso a CIRO NAVAS TOVAR quien es hipotecante y copropietario del inmueble, ya que, de no hacerlo, no sólo se afectaría el derecho **persecución y preferencia** del acreedor hipotecario, sino se le estaría vulnerando al derecho al debido proceso, del mencionado señor.

IV. PETICIÓN

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa al Señor Juez:

1. **VINCULAR** dentro del presente proceso al señor **CIRO NAVAS TOVAR** como actual propietario del inmueble identificado con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092** e hipotecado a favor de mi representada la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.
2. **DAR POR NOTIFICADO** por conducta concluyente del presente proceso al señor **CIRO NAVAS TOVAR**.
3. **DAR TRÁMITE** al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la decisión contenida en el **Auto del 29 de septiembre de 2022**, y notificado por Estado el **30 de septiembre de 2022**, y en su lugar se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de **CIRO NAVAS TOVAR** y **MERCEDES DUARTE DE NAVAS**.
4. De negarse la anterior solicitud, solicito de manera respetuosa **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** para que se remita el expediente al Superior.

Del Señor(a) Juez,


Eidelman
Javier
González Sánchez
EIDELMAN GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.170.035 de Tunja
T.P. 108.944 del C. 4. de la J
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Firmado
digitalmente por
Eidelman Javier
González Sánchez
Fecha: 2022.10.19
J 14:26:41 -05'00'

31

RE: Pron. Descorre Rec.; Ejec.; Dda. Acumulada #2; Cooperativa De Profesores De La Universidad Nacional De Colombia Vs. Mercedes Duarte De Navas Y Ciro Navas Tovar; Proceso # 2010-454

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 18:53

Para: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

ANOTACION

Radicado No. 7253-2022, Entidad o Señor(a): **King Salomón** Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: DESCORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION//De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 14:29//**JUZ N° 2 PROCESO N° 017-2010-0454 - N° DE FOLIOS 2//SPB**

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!



Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 14:29

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá

D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: mduarten@hotmail.com <mduarten@hotmail.com>; cinatovar@gmail.com <cinatovar@gmail.com>; camilo.vasquez.abogado@gmail.com <camilo.vasquez.abogado@gmail.com>; Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>
Asunto: RV: Pron. Descorre Rec.; Ejec.; Dda. Acumulada #2; Cooperativa De Profesores De La Universidad Nacional De Colombia Vs. Mercedes Duarte De Navas Y Ciro Navas Tovar; Proceso # 2010-454

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ ORIGEN: JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
JUEZ ORIGEN: JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia	Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía Acumulada # 2 Acreedor Hipotecario de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR. mduarten@hotmail.com; cinatovar@gmail.com; camilo.vasquez.abogado@gmail.com • Hipoteca Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002 Otorgada en la Notaría # 22 de Bogotá • Proceso # 2010-454 • Pagaré # 44322
------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, acudo respetuosamente a su Despacho con la finalidad de **pronunciarme** respecto del **DESCORRE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR, mediante el cual fui copiado por correo electrónico el **12 octubre de 2022**, de la siguiente manera:

I. NO ES CIERTO QUE EL SUSCRITO UTILICE LA DEMANDA ACUMULADA PARA DILATAR EL PROCESO

Observara el despacho que mi representada dandó cumplimiento a la orden emanada mediante Auto del **15 de julio de 2022**, procedió a realizar las notificaciones de conformidad al **ARTÍCULO 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y en ese sentido procedió a presentar la **demanda acumulada # 2** en calidad de acreedora hipotecaria del inmueble ubicado en la **Calle 126 # 47-52, Apartamento 401, del Edificio Alejandra** de la Ciudad de **Bogotá D.C.** y el derecho al **uso exclusivo del parqueadero # 18** que hace parte del **Edificio Alejandra - propiedad horizontal**, con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092**, propiedad de los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR.

Contrario a lo señalado por el despacho y el apoderado de la parte demandada, la hipoteca otorgada por los demandados MERCEDES DUARTE DE NAVAS y CIRO NAVAS TOVAR mediante la **Escritura Pública # 1719 del 12 de septiembre de 2002** en la **Notaría # 22 de Bogotá** sobre el inmueble con **Matrícula Inmobiliaria # 50N-20353092** a favor de mi representada, se constituyó con la finalidad de **respaldar y garantizar** todas las obligaciones que ellos de manera conjunta o individual tengan con el acreedor, como lo es el **pagaré # 44322**, en este caso solo firmado por las señora MERCEDES DUARTE DE NAVAS.

En ese sentido, se debe vincular a sus propietarios actuales, como es el caso del señor CIRO NAVAS TOVAR, quien a este momento no se había vinculado al proceso, adicionalmente este último garantizó a través de la hipoteca el pago de las obligaciones adquiridas, fungiendo ciertamente como hipotecante tal como lo confiesa en su escrito.

Por lo anterior, **la hipoteca es exigible respecto no solo de sus otorgantes, sino también de los actuales propietarios del inmueble**, motivo por el cual el Despacho dispuso a citar a los acreedores hipotecarios a fin de que hicieran valer su derecho dentro del presente proceso, sin ser esto una maniobra dilatoria y/o un acto que desdibuje la figura procesal de la acumulación por parte del suscrito.

II. EL AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2022 QUE ORDENÓ VINCULAR A LA ACREEDORA HIPOTECARIA YA ESTA EN FIRME PARA LA DEMANDADA MERCEDES DUARTE DE NAVAS

INFORME DE TÍTULOS 11001-31-03-004-2016-00396-00

Jaime Ernesto Rodriguez <jrodrig@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 15:32

Para: carolina.abello911@aecsa.co <carolina.abello911@aecsa.co>

CC: Depositos Judiciales Oficina Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota <depjofiecvcto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (226 KB)

Reporte de títulos proceso 11001310300620180046500 (1).pdf; Reporte de títulos 11001310300420160039600.pdf;

Buen Día Abogada

CAROLINA ABELLO OTALORA

carolina.abello911@aecsa.co

Espero se encuentre muy bien.

De acuerdo a su solicitud para que se informe la existencia de títulos judiciales para el proceso **11001-31-03-004-2016-00396-00**; al respecto, me permito adjuntar archivo de los Reportes del Banco Agrario y del Informe de Títulos Judiciales emitido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Un Saludo.

Cordialmente,

JAIM... ERNESTO RODRIGUEZ

Asistente Administrativo G5

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito



Secretaría
de la Magistratura

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Judicial
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA, AL DESPACHO

27 OCT. 2022

En la Fecha:

[Firma]

Basan las diligencias al Despacho con el anterior escrito

Desconociendo los hechos

En la Secretaría,



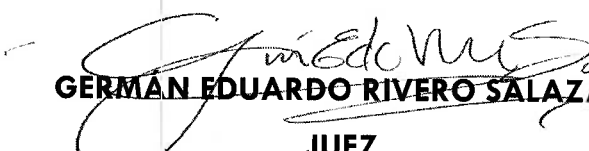
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

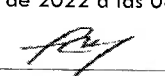
RADICADO: 11001 3103 017 2010 00454 00

RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Dr. Camilo Andrés Vásquez González como apoderado de los demandados, para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 099
fijado hoy 16 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

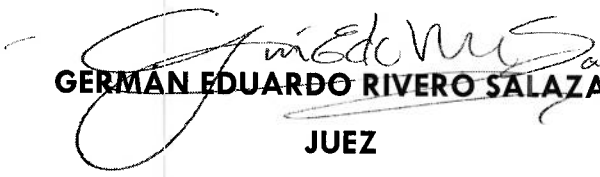
RADICADO: 11001 3103 017 2010 00454 00

REQUIERE OFICINA DE APOYO

Advierte el despacho que la Oficina de Apoyo ingresó al despacho el recurso efectuado por el apoderado de la parte actora de la demanda acumulada como extemporáneo; sin embargo, una vez revisado el mismo se evidenció que fue presentado dentro del término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

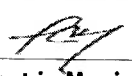
Por lo tanto, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa se ordena a la Oficina de Apoyo correr el traslado del mismo en la forma establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 099
fijado hoy 16 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 25-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 28-11-22
y vence en: 30-11-22

El secretario

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE APEX ASSET MANAGEMENT S.A.S. Cesionaria de CAPITAL BANK INC Vs. INTEGRAL OIL SERVICES GROUP S.A.S. y/o

Radicado: Proceso No. 2016-0650

Juzgado de Origen: 28 Civil Circuito

ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO

TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.427.027 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 139.836 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de **APEX ASSET MANAGEMENT S.A.S.**, al señor juez manifiesto que, con sustento en el arts. 446, acompaño la correspondiente liquidación del crédito.

Para ilustración de la liquidación tener en cuenta:

- (i) Que uno de los demandados, la sociedad Integral Oil Services Group S.A.S. adelantó ante la Supersociedades Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.
- (ii) Que en desarrollo de tal Negociación la obligación para con el Capital Bank Inc., quien hizo Cesión del crédito a favor de mi representada, se definió en: a) UN MILLON VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (USD 1.027.296.74); b), más NOVENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 90.000), por intereses causados.
- (iii) Que en audiencia realizada el día 7 de diciembre de 2020 la Supersociedades confirmó el Acuerdo de Reorganización celebrado entre Integral Oil Services Group S.A.S. y sus acreedores.
- (iv) Que en el Acuerdo se estableció que la acreencia de CAPITAL BANK INC., Cedente a favor de mi representada, se pagaría de la siguiente manera: a) 50 Cuotas; b) Valor cuota: USD 21.500, en pesos colombianos aproximadamente \$86.000.000, suma que debe imputarse únicamente a Capital; c) Tasa de interés DTF + 1; d) los intereses causados entre el 7 de diciembre de 2020 y la última cuota se pagaran con posterioridad a la última cuota de capital; e) los NOVENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 90.000), correspondientes a intereses causados con anterioridad a la Confirmación del Acuerdo de Reorganización, se pagaran con posterioridad a la última cuota de capital.



Tatiana Johanna Kwan Acosta

Abogada Conciliadora formada Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Correo electrónico: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Transversal 18A Bis N° 37-67

Teusaquillo-Bogotá

Carrera 10 N° 20-101. Sector la Y. Municipio de Barbosa-Santander.

- (v) La acreencia se convirtió a pesos colombianos el día 31 de marzo de 2021, a una TRM de 3.614 pesos por dólar, arrojando a tal fecha las siguientes sumas:

CAPITAL \$3.712.650.418.36
INTERESES CAUSADOS \$ 360.492.421.00

- (vi) Que el archivo adjunto contiene dos (2) cuadros, uno indicativo de la aplicación de las cuotas pagadas (únicamente a capital) y el saldo resultante hecha la aplicación; y, otro que refleja las sumas correspondientes a los intereses causados, pagaderos con posterioridad a la última cuota de capital.

Aplicadas las cuotas hasta 31 de octubre de 2022, cuya sumatoria arroja MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$1.696.000.000), se tiene como saldo de la obligación:

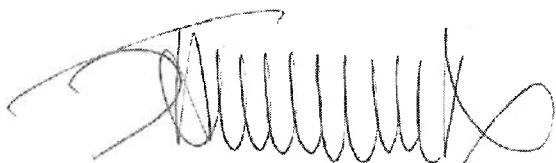
CAPITAL: DOS MIL DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 36/100 cvs (\$2.016.650.418.36).

INTERESES CAUSADOS: QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (588.623.297).

TOTAL: DOS MIL SEISCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON 36/100 cvs (\$2.605.273.715.36).

Con fundamento en lo anterior, solicito al Señor Juez imprimir el trámite correspondiente a la liquidación presentada.

Señor Juez,



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA
C.C. No. 52.427.027 de Bogotá
T.P. No.139.836 del C.S. de la J.



Tatiana Johanna Kwan Acosta
Abogada Conciliadora formada Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Correo electrónico: tatianakwan@yahoo.es
Celular: 3153463355
Dirección: Transversal 18A Bis N° 37-67
Teusaquillo-Bogotá
Carrera 10 N° 20-101, Sector la Y, Municipio de
Barbosa-Santander.

209

LIQUIDACION CREDITO CAPITAL BANK // APEX A 31/10/2022

Valor del credito a 07/12/2020	USD 1.027.296,74	Periodo de pago Intereses	al final de la deuda
TRM Inicial	3.983,29	Intereses iniciales reconocidos	USD 90.000,00
TRM CONVERSION A PESOS	3.614,00	Intereses Iniales en \$	325.260.000,00
Plazo	50 cuotas		
Tasa de interes	DTF TA + 1		
Valor cuota	86.000.000		
inicio de pago	30/05/2021		

Periodo	Fecha	Abono de capital	Saldo
Reconocidos en el acuerdo	7/12/2020		USD 1.027.296,74
0	31/12/2020		1.027.296,74
1	31/01/2021		1.027.296,74
2	28/02/2021		1.027.296,74
3	31/03/2021		3.712.650.418,36
4	30/04/2021		3.712.650.418,36
5	31/05/2021		3.712.650.418,36
6	30/06/2021	172.000.000	3.540.650.418,36
7	12/07/2021	86.000.000	3.454.650.418,36
8	31/07/2021	148.000.000	3.306.650.418,36
9	17/08/2021	86.000.000	3.220.650.418,36
10	30/09/2021	86.000.000	3.134.650.418,36
11	31/10/2021	86.000.000	3.048.650.418,36
12	30/11/2021	86.000.000	2.962.650.418,36
13	31/12/2021	85.000.000	2.877.650.418,36
14	31/01/2022	87.000.000	2.790.650.418,36
15	28/02/2022	86.000.000	2.704.650.418,36
16	31/03/2022	86.000.000	2.618.650.418,36
17	30/04/2022	86.000.000	2.532.650.418,36
18	31/05/2022	86.000.000	2.446.650.418,36
19	30/06/2022	86.000.000	2.360.650.418,36
20	31/07/2022	86.000.000	2.274.650.418,36
21	31/08/2022	86.000.000	2.188.650.418,36
22	30/09/2022	86.000.000	2.102.650.418,36
23	31/10/2022	86.000.000	2.016.650.418,36
VALORES PAGADOS AL 31 DE OCTUBRE DE 2022		1.696.000.000	

Intereses causados por pagar al final de la obligacion

Fecha	Intereses \$
Iniciales	325.260.000
31/12/2020	9.047.233
31/01/2021	8.831.221
28/02/2021	8.892.933
31/03/2021	8.461.035
30/04/2021	8.337.673
31/05/2021	8.491.878
30/06/2021	8.831.221
12/07/2021	0
31/07/2021	8.274.944
17/08/2021	7.920.439
30/09/2021	7.982.170
31/10/2021	7.873.281
30/11/2021	8.468.946
31/12/2021	9.143.147
31/01/2022	9.912.976
28/02/2022	10.335.810
31/03/2022	11.873.224
30/04/2022	13.055.682
31/05/2022	14.118.060
30/06/2022	16.509.497
31/07/2022	16.688.766
31/08/2022	19.890.728
30/09/2022	20.634.611
31/10/2022	19.787.825
Intereses causados a 31/10/22	588.623.297

Oficinas
Tem 25/11/2022

RE: JUZGADO 2 CC DE EJECUCION - EXPEDIENTE: 2016-0650 CAPITAL BANK INC
(CESIONARO APEX ASET MANAGMENT SAS) vrs INTEGRAL OIL SERVICES GROU SAS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 10:46

Para: Tatiana Johanna Kwan Acosta <tatianakwan@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 8155-2022, Entidad o Señor(a): TATIANA JOHANNA KWAN AC - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Aportar liquidación de crédito, Observaciones: **LIQUIDACION CREDITO**//De: Tatiana Johanna Kwan Acosta <tatianakwan@yahoo.es>Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 8:37//**JUZ N° 2 PROCESO N° 028-2016-650 N° DE FOLIOS 3//SPB**

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

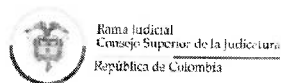


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Tatiana Johanna Kwan Acosta <tatianakwan@yahoo.es>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 8:37

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZGADO 2 CC DE EJECUCION - EXPEDIENTE: 2016-0650 CAPITAL BANK INC (CESIONARO APEX ASET MANAGMENT SAS) vrs INTEGRAL OIL SERVICES GROU SAS

Buen Día,

En mi calidad de apoderada de la parte actora adjunto memorial para tramite.

Cordial Saludo,

Tatiana Johanna Kwan Acosta
CC 52.427.027
TP. 139.836
CEL: 3153463355



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 25-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 28-11-22
y va por 30-11-22
a 656

20

Señor
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

RADICADO:	01- 201900505
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAU
DEMANDADO:	ATHENAS ASESORIAS Y COMUNICACIONES
SAS	

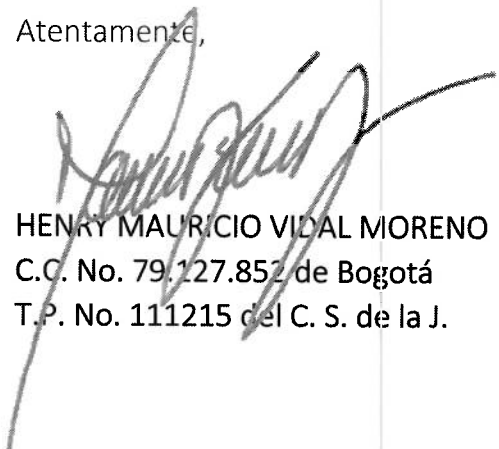
LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO DE LA REFERENCIA

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, subrogatorio dentro del presente proceso, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Solicito la entrega de los títulos en proporción a la subrogación realizada en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Del señor Juez,

Atentamente,



HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.



Carrera 118 No. 83A-59 Int. 109
Bogotá D.C.,
Celulares: 3186009099 - 3177173550
Correo: info@vidalbernalabogados.com
web: vidalbernalabogados.com

LIQUIDACION DE CREDITO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra ATHENAS ASESORIAS Y COMUNICACIONES SAS

PAGARES. 9005328912
9005328912

VALOR DESEMBOLSO	\$	69.445.476,00
FECHA INICIAL		19/05/2021
FECHA FINAL		11/10/2022
TOTAL INTERESES DE MORA	\$	29.210.212,00
CAPITAL + INTERESES DE MORA	\$	98.655.688,00

Desde	Hasta	Días	Tasa	Valor Base	Valor Interés
19/05/2021	28/02/2021	-79	26,31%	\$ 69.445.476,00	\$ (3.423.436,00)
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	\$ 69.445.476,00	\$ 1.540.291,00
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	\$ 69.445.476,00	\$ 1.482.043,00
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	\$ 69.445.476,00	\$ 1.523.482,00
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	\$ 69.445.476,00	\$ 1.473.481,00
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	\$ 69.445.476,00	\$ 1.519.943,00
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	\$ 69.445.476,00	\$ 1.525.251,00
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	\$ 69.445.476,00	\$ 1.471.768,00
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	\$ 69.445.476,00	\$ 1.511.096,00
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	\$ 69.445.476,00	\$ 1.478.618,00
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	\$ 69.445.476,00	\$ 1.544.715,00
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	\$ 69.445.476,00	\$ 1.562.409,00
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	\$ 69.445.476,00	\$ 1.462.350,00
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	\$ 69.445.476,00	\$ 1.634.071,00
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	\$ 69.445.476,00	\$ 1.631.017,00
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	\$ 69.445.476,00	\$ 1.743.776,00
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	\$ 69.445.476,00	\$ 1.746.601,00
1/07/2022	31/07/2022	31	47,88%	\$ 69.445.476,00	\$ 2.824.015,00
1/08/2022	31/08/2022	31	35,25%	\$ 69.445.476,00	\$ 2.079.083,00
1/09/2022	30/09/2022	30	36,92%	\$ 69.445.476,00	\$ 2.107.052,00
1/10/2022	11/10/2022	11	36,92%	\$ 69.445.476,00	\$ 772.586,00

RE: LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 11001310300120190050500

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 14:51

Para: VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA <info@vidalbernalabogados.com>

ANOTACION

Radicado No. 6962-2022, Entidad o Señor(a): HENRY MAURICIO VIDAL MO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Aportar liquidación de crédito, Observaciones: LIQUIDACION DE CREDITO//De: Vidal Bernal Asociados <info@vidalbernalabogados.com> Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 13:13//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Ramajudicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Vidal Bernal Asociados <info@vidalbernalabogados.com>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 13:13

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 11001310300120190050500

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	6962-2022
Fecha Recibido	12-10-2022
Número de Folios	
Quien Recibió	

RADICADO: 01- 201900505
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU
DEMANDADO: ATHENAS ASESORIAS Y COMUNICACIONES SAS

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO DE LA REFERENCIA

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., subrogatorio dentro del presente proceso, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL CONTENIDO

Cordialmente,

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.

MAURICIO VIDAL MORENO
Representante Legal
VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA.
Carrera 118 No. 83A-59 Interior 109
Celulares: 3177173550 - 3186009099
Web: vidalbernalabogados.com
Bogotá D.C., - Colombia

República de Colombia
Departamento del Poder Judicial
Circuito de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

ACORDADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 25-11-22 se fija el presente acuerdo
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual entrará en vigor el 28-11-22
y vencerá el 30-11-22
El Juegador 626



401

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001 3103 003 2012 00159 00

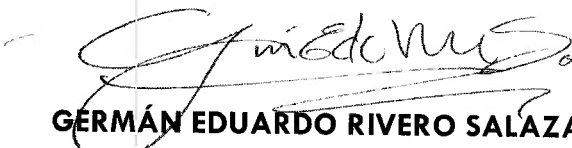
RECONOCE PERSONERÍA – NIEGA SOLICITUD

Reconoce personería a la Dra. Maryuri García Pabón como apoderada sustituta del ejecutante, en los fines y los términos en que le fue conferido.

De otro lado, se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito ya que la última actuación data del 19 de octubre de 2020, por lo cual, no se cumple el término de inactividad de dos años, ya que debe tener en cuenta la suspensión de términos establecida en el Decreto 564 de 2020 de cuatro meses y medio.

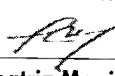
Por último, se reconoce personería al apoderado del extremo pasivo Dr. Julio Cesar Giraldo Castaño, para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 396).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 098
fijado hoy 11 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Julio César Giraldo Castaño
Abogado

402

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**
E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: NARDELLY GIRALDO DE ALVAREZ CC29325268
DEMANDADO: JORGE ANDRES HOLGUIN GUTIERREZ
CC89005124
RADICADO: 110013103003-2012-00159-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
SUBSIDIO APELACIÓN

*JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.419.413 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 88.981 del Consejo Superior de La Judicatura, con email: juliogiraldo33@hotmail.com actuando en nombre y representación legal del demandado el señor JORGE ANDRÉS HOLGUÍN GUTIÉRREZ, tal como se acredita, por medio del presente escrito me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN** del auto fechado el día 10 de noviembre y notificado en estado el día 11 de noviembre del presente año, el cual niega la solicitud del desistimiento tácito.*

No comparto la apreciación del despacho al sustentar la negativa en el evento de que el peticionario en el cómputo del término: "...ya que debe tener en cuenta la suspensión de términos establecida en el Decreto 564 de 2020 de cuatro meses y medio."

Yerra en materia grave el despacho, habida cuenta que los términos a los cuales hace referencia, NO APLICAN para el presente caso, toda vez que los términos a los cuales se la amplió el periodo o termino de prescripción y de caducidad comprende el interregno de tiempo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, periodo durante el cual no se está contabilizando para pedir el desistimiento tácito en el presente asunto.

Dispone el artículo 2 del decreto 564 de 2020:

ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del

Julio César Giraldo Castaño
Abogado

Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura .

Con posterioridad el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

En el presente caso se pide el desistimiento tácito de un proceso que duró inactivo a partir del día 16 de octubre de 2020, fecha desde la cual está en secretaría, y periodo de tiempo durante el cual ya se habían levantado la suspensión del cómputo de los términos para contabilizar la inactividad del expediente para decretar el desistimiento tácito.

Dicho término, NO se puede sumar, como lo pretende el despacho al tiempo de contabilización de los dos (2) años, habida cuenta que no cubre o no está comprendido dicho lapso de tiempo. El termino comienza a contabilizarse pasado la suspensión de términos decretada, ello es a partir del 16 de octubre de 2020.

Para el presente caso tenemos que la última actuación se dio mediante auto del 8 de octubre de 2020, el cual fue notificado por Estado del día viernes 9 de octubre corriendo ejecutoria los días 10, 11, 12, 13 y 14, quedando en firme el día 15 de octubre de 2020, siendo hábiles los días 12,13, y 14 e inhábiles los días 10 y 11 .

Es por ello que a partir del día 16 de octubre de 2020 el expediente ha estado en secretaría, y se evidencia aún más, que el mismo ha pasado al Archivo, sin contar con actuación alguna por parte de la demandante que busque finiquitar el presente proceso, dando cumplimiento a los dos (2) años, cumplidos el día 16 de octubre de 2022, por lo que se desarrolla el precepto contemplado en el literal b) del artículo 317 del C. G. del Proceso.

Considera el despacho que el termino se debe contabilizar es a partir del 19 de Octubre de 2020, fecha en la cual la secretaría elaboró un oficio. No comparto tal apreciación, habida cuenta que eso es una actuación del despacho, no de la parte interesada.

En el evento de ser la fecha el día 19 de octubre de 2020, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el termino de los dos años, para decretar el DESISTIMIENTO TACITO, la misma por la simple SUSTITUCIÓN DE PODERES, no interrumpe el termino de los dos años para el desistimiento, por cuanto considero que no es un acto idóneo para impulsar el proceso, tal como lo ha reiterado la honorable Corte Suprema de Justicia.

Es sabido que el artículo 317 del C. G. del Proceso, lo que pretende es el sancionar la falta de gestión al proceso, para que los expedientes no duerman en los anaqueles del despacho.

En el desarrollo de la interpretación de la presente norma, ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal entre otras sentencias la STC11191 de 2020, que las actuaciones que adelante el demandante, sean de trascendental importancia para llevar a feliz término el cumplimiento del amparo judicial solicitado. Al respecto ha dicho la Corte:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (Resaltado subrayado fuera de texto)

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Julio César Giraldo Castaño
Abogado

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Es pues, que el expediente ha permanecido en estado de inactividad desde el día 16 de Octubre de 2020, hasta el día 16 de Octubre de 2022, cumpliéndose así el término de DOS (2) años que consagra la norma, para que se configure la sanción por la inactividad, como lo es el decretar el Desistimiento Tácito, por lo cual no es de recibo la conclusión a la cual llega el despacho, de tomar el día 19 de octubre de 2020 como fecha a partir de la cual se contabilice el termino para el desistimiento.

De igual forma, reitero, en una sana interpretación, la simple sustitución del poder, sin observar una finalidad tendiente a darle fin al proceso, como el avalúo de los bienes secuestrados, o la actualización del crédito, de por sí, no es una actuación que busque llegar al desarrollo final del proceso.

Por lo expuesto, solicito al despacho se sirva REPONER para REVOCAR el auto que niega la declaración de terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

*En su defecto, y si se niega la reposición confirmando la determinación tomada, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN**, ante el superior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del literal e) del artículo 317 del C. G. del Proceso.*

Atentamente


JULIO CÉSAR GIRALDO CASTAÑO
C.C. 79.419.413 de Bogotá
T.P. 88.981 del C. S. de la Judicatura

RE: 11001310300320120015900

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 11:13

Para: juliogiraldo33 <juliogiraldo33@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8160-2022, Entidad o Señor(a): CESAR GIRALDO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB EL DE APELACIÓN//003-2012-159 JDO. 2 CTO EJEC// De: Julio César Giraldo Castaño <juliogiraldo33@hotmail.com> Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 15:33//
JARS//03 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Julio César Giraldo Castaño <juliogiraldo33@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 15:33

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310300320120015900

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA D.C.

Cordial saludo

Anexo remito oficio contiene RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN, para su respectivo trámite.

Att

JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO
CC79419413
TP88981



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRANSITO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 25-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.G.P. a que se refiere a partir del 28-11-22
Vencimiento 30-11-22
Atentamente GBG